



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-73/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 07 de enero de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-73/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■, con DNI ■■■, en nombre y representación del club Deportivo ■■■ del que es su presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el procedimiento sancionador 26/2024-25, de fecha 22 de noviembre de 2024 y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 2 de diciembre de 2024, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■, con DNI ■■■, en nombre y representación del club Deportivo ■■■ del que es presidente, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el procedimiento sancionador 26/2024-25, de fecha 2 de noviembre de 2024 y por el que se resolvía: *DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club C.D. ■■■L, contra Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Base y otras Especialidades Deportivas, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.*

Segundo.- El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

“Entendemos que la resolución emitida por el Comité de Apelación carece de fundamento adecuado y vulnera el principio de aplicación correcta de las normas de competición e igualdad en el deporte, por lo que acudimos al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en ejercicio de nuestro derecho para que se revise la decisión adoptada”.

Tercero.- Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-73/2024-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. ■■■. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL, que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 23/12/2024. Igualmente se dio traslado del escrito de recurso al CD ■■■ para que, en su condición de interesado, formulase en el plazo de cinco días las alegaciones que interesasen a su derecho, sin que el citado club, debidamente notificado, haya hecho en el plazo concedido ejercicio de tal atribución.





Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- El objeto de litigio en el presente procedimiento es la disparidad de parecer del recurrente sobre la adecuada aplicación de la circular nº 24/RFAF que venía a enmendar un error en la que había incurrido la anterior circular nº 23/RFAF. El error que se enmendaba era acerca del número de jugadores que podían participar en un encuentro, pues la circular 23 (errónea) indicaba que 12 era el máximo, mientras que la circular 24 (correctora) indicaba que 14 era el máximo; esta última hacía tal corrección (en virtud de lo establecido por el artículo 109.2) de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común) supuesto que tal cambio fue aprobado en el V Congreso Andaluz de Fútbol Sala (folios 29 y 30 del expediente) y así se le había requerido a la Federación por parte de la Presidenta de la Comisión Andaluza de Fútbol Sala (■■■■).

Se alega por el recurrente que en el momento de jugarse el partido (5 de octubre de 2024) aún no se había publicado la circular 24 y, en consecuencia, pretende el recurrente que se tenga por vigente para ese partido la norma reguladora 11 de la circular número 23 (que establecía el máximo de 12 jugadores).

Ahora bien, como sabemos en el derecho sancionador, como es el presente caso, y muy particularmente en el Derecho Penal, rige el principio de retroactividad de la ley más favorable, es decir que al penado hay que imponerle la ley que más le favorezca a su persona, aunque está haya entrado en vigor con posterioridad a los hechos. Cabe preguntarse si esa retroactividad se puede predicar también para el derecho administrativo y debemos responder con rotundidad que también rige el principio de retroactividad de la ley favorable al infractor en el Derecho Administrativo sancionador, incluso aunque la nueva ley más favorable entrase en vigor cuando ya se esté cumpliendo la sanción administrativa.

Esto es así porque tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo sancionador son manifestaciones del denominado *ius puniendi* del Estado, compartiendo principios comunes en su ejercicio, el cual se materializa en el Derecho Penal, cuando se trata de reprender las conductas socialmente más reprochables y tipificadas como delitos, y en el Derecho Administrativo sancionador para la corrección de otros ilícitos de menor entidad. Si en el Derecho Penal el principio de retroactividad favorable se plasma en el artículo 2.2. del Código Penal, el mismo principio encuentra expresa plasmación en el Derecho Administrativo sancionador en el artículo 26.2 de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público, en los siguientes términos:





"Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición."

En consecuencia, sin entrar a determinar, por innecesario para la resolución de la cuestión planteada, si se trata de una corrección de un error material o no, lo que resulta cierto es que la norma vigente para esta temporada, en cuanto al número de jugadores que en esa categoría pueden participar en un partido, es, sin duda alguna, en este momento, la de 14 y en consecuencia es esta la norma más favorable a aplicar no mereciendo ninguna reprobación el hecho de que el CD ■■■ compareciera al partido de 5 de octubre de 2024 con 13 jugadores, condecor seguramente, como del mismo escrito de demanda se deduce, de que se había ya incrementado en 2 más el número que refería la circular 23, como además lo demuestra que los árbitros condecor de la circunstancia le permitieran jugar el partido.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA**,

RESUELVE: DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. D. ■■■, con DNI ■■■, en nombre y representación del club Deportivo ■■■ del que es presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el procedimiento sancionador 26/2024-25, de fecha 2 de noviembre de 2024 y por el que se resolvía: *DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club C.D. ■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Base y otras Especialidades Deportivas, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos, confirmando la citada resolución en todos sus extremos.*

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y a la Secretaria General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.





**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar







